

REVALIDACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA OPERAR UNA FUENTE DE EMISION A LA ATMOSFERA.

EXPEDIENTE: MX-022/2010
NO. DE OFICIO: SEST/SPA/ MXL/3542/2019

REGISTRO: MX-054/98E0
PERIODO DE VIGENCIA: NOVIEMBRE 2019 - NOVIEMBRE 2020

RAZÓN SOCIAL: MOLINOS DEL SUDESTE, S.A. DE C.V.
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA: AVE. INDUSTRIAL PUEBLA NÚMERO 562, PARQUE INDUSTRIAL VALLE DE PUEBLA, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
REPRESENTANTE LEGAL: MIGUEL ÁNGEL BRAVO JARDÓN
NOMBRE DEL AUDITOR QUIEN REQUISITO EL TRAMITE: LEÓN FELIPE RUIZ GONZÁLEZ
ACTIVIDAD DE LA EMPRESA: FABRICACIÓN DE HARINAS Y PASTAS
FECHA INGRESO DE TRAMITE: 28/11/2019
FECHA INGRESO INF. ADICIONAL:
CLAVE SCIAN: 311820

INFORMACIÓN PRESENTADA	SI	No	Parcial	N/A
Datos generales	✓			
Localización, diseño, construcción y operación de la fuente.	✓			
Consumo mensual de materias primas/productos y subproductos	✓			
Descripción de proceso productivo	✓			
Método de monitoreo	✓			
Análisis de los monitoreos	✓			
Método de monitoreo, equipo y aditamentos para el control y captura de los contaminantes	✓			
Firma del Representante Legal de la empresa:	✓			
Requisitado por Auditor Ambiental	✓			
Auditor Ambiental inscrito en el Padrón de Auditores de la SPA	✓			

PARTE DEL PROCESO EN LA QUE SE GENERAN EMISIONES A LA ATMOSFERA
Limpieza de ductos, molido, filtro pulidor, amasado, separador.
SE UTILIZA COMBUSTIBLE: Si, tipo: GAS NATURAL No
LA PRESENTE LICENCIA/REVALIDACIÓN AMPARA LO SIGUIENTE: (2) Calderas, (10) Tanque de cribado y molino, (1) Boiler

A. CARACTERÍSTICAS DE LOS PUNTOS DE EMISIÓN (PE)									
Num. de PE	Punto de emisión		Conducida		Num. de PE	Punto de emisión		Conducida	
	Núm. Ident.	Equipo y/o área	Si	No		Núm. Ident.	Equipo y/o área	Si	No
2	1	Caldera	✓		8	Generador de energía			
	2	Incinerador			9	Quemador			
	3	Horno			10	Soldadura			
	4	Fundición			11	Col. enfriamiento			
	5	Lijado			12	Almacenamiento			
	6	Pintado			13	Tanques de proceso			
	7	Desengrasado			11	14	(10) Tanque de cribado y molino, (1) Boiler	✓	

B: CONTROL DE EMISIONES	
EQUIPO Y/O SISTEMA	Núm. de Ident.
Torre enfriamiento	()
Lavadores de gases	()
Torres empacadas	()
Filtros de carbón activado	()
Colector de polvos	(14)
Ciclones	()
Pp electrostáticos	()
Mantenimiento preventivo y continuo	()
Filtros de Fibra de Vidrio	()

C. CUANTIFICACION DE LAS EMISIONES EMITIDAS (KG/AÑO)					
Valores proporcionados por el interesado y de acuerdo a la información incorporada por el Auditor Ambiental.					
CONTAMINANTE	Núm. de Ident.	CANTIDAD (KG/AÑO)	CONTAMINANTE	Núm. de Ident.	CANTIDAD (KG/AÑO)
CO	(1,14)	11.86	COV's	()	
NOx	(1,14)	140.72		()	
SOx	()			()	
PST	(14)	1707.15		()	

NUMERO DE CHIMENEAS QUE AMPARA LA LICENCIA/REVALIDACION (13) SISTEMA DE CONDUCCION: Separada Simultánea Mixta

MONITOREO			
Cumple con la NOM-043-SEMARNAT-1993		SI	NO
Cumple con la NOM-085-SEMARNAT-2011		✓	N/A

INTERVENCIONES POR EL DEPTO. DE AUDITORIA
SE ENCUENTRA INTERVENIDO: Si, núm. de expediente: Motivos si se relacionan con emisiones a la atmósfera:
Situación actual: No

COMENTARIOS GENERALES DEL TRAMITE
Se le notifica a la empresa que los reportes de sus trámites relacionados con la generación de emisiones a la atmósfera, generación de residuos de manejo especial y generador de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores estatal, deberán ser presentados a través del formato denominado Cedula Operacional Anual (COA) a partir del año 2018, en el periodo de **enero a marzo de cada año**, debiendo reportar el periodo de operaciones realizadas por el establecimiento del 1ro al 31 de diciembre del año inmediato anterior, con fundamento en el artículo 10, 12 y 13 del Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RET C).

CONDICIONANTES PARTICULAR
La empresa deberá presentar los resultados obtenidos del equipo de monitoreo (impresión del equipo o fotografía de la pantalla) y las hojas de campo legibles de cada valor obtenido, en las revalidaciones de emisiones a la atmósfera. Se le advierte a la empresa de no presentar dicha información no se le dará curso al trámite.

CONDICIONANTES GENERALES

- 1.-La empresa **MOLINOS DEL SUDESTE,S.A. DE C.V.** deberá actualizar la información al Registro del año siguiente correspondiente y cualquier cambio o modificación en la actividad industrial que altere las características por las cuales se otorga.
- 2.-La presente Revalidación de la Licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión es válida únicamente para las cantidades de materia prima manifestadas y las cantidades generadas de emisión correspondientes al periodo anual **2019-2020** en el documento motivo de la presente evaluación, quedando está sujeta al cumplimiento las disposiciones legales vigentes en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.
- 3.-Esta Licencia al Registro es procedente únicamente en los términos especificados y se le apercibe que de presentarse cualesquiera de las condiciones previstas en el artículo 102 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado en materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, el Suelo y la Atmósfera, esta Secretaría podrá cancelar en cualquier tiempo la autorización y clausurar la operación de la fuente emisora.
- 4.-Mantener puerto de muestreo en los ductos (chimeneas) o puntos de emisión previa a la descarga de las emisiones a la atmósfera, con el objeto de facilitar la toma de muestras para los análisis que se requieran.
- 5.-Con el fin de prevenir y controlar la contaminación ambiental, la empresa en comento deberá de **conducir y controlar** sus emisiones, así como proporcionar mantenimiento al equipo.
- 6.- Queda prohibido emitir contaminantes a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de emisión establecidos en las normas aplicables.
- 7.-Establecer un programa para atención a contingencias que incluyan las medidas y acciones que se llevarán a cabo para el control de emisiones extraordinarias o no controladas a la atmósfera.

CONDICIONANTES RELATIVAS A SU PROXIMA REVALIDACION

- 8.-La Revalidación de la Licencia de funcionamiento requiere exclusivamente la actualización de la información original recepcionada, así como presentar un inventario de las emisiones a la atmósfera de las operaciones en las que son generadas, conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamento RETC.
- 9.-Acreditar el cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011**, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.
 - Llevar las bitácoras conforme la **NOM-085-SEMARNAT-2011** el cual manifiesta La bitácora debe estar disponible para su revisión por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia y debe tener como mínimo la siguiente información: Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medición de contaminantes, su nombre y marca. En los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea y cualquier otro dato que el operador considere necesario en un apartado de observaciones. Que deberán ser presentadas en cada Revalidación.
- 10.- Deberá presentar descripción detallada de la operación y mantenimiento de los equipos de combustión, y de atención a contingencias para el control de emisiones extraordinarias o no controladas. Especificación de horas utilizadas para el arranque y tiempo que permanecen los equipos de combustión en funcionamiento.
 - Las muestras de emisiones a la atmósfera deberán ser realizadas conforme a la **Norma Mexicana NMX-AA-35**, para la determinación de bióxido de carbono, monóxido de carbono y oxígeno en los gases de combustión.
- 11.-Acreditar el cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993 o la norma que los sustituya.
- 12.- El método de monitoreo deberá ser realizado conforme a la **Norma Mexicana NMX-AA-9**, para la determinación del flujo de gases en un conducto por medio del tubo de Pitot.
 - Los muestreos de emisiones a la atmósfera deberán ser realizados mediante la **Norma Mexicana NMX-AA-10**, para determinar la emisión de partículas sólidas contenidas en los gases que descargan por un conducto.
 - Para conductos mayores de 20cm (7.87in) se deberán muestrear 12 puntos por sección, y para conductos menores de 20cm (7.87in) y hasta 10cm (3.94in) de diámetro interior se deberán muestrear ocho puntos.
 - La duración del muestreo para cualquier punto no debe ser menor de 2.5 min en condiciones estables de operación. Si las condiciones de muestreo lo permiten, usar un tiempo de muestreo mayor.
 - El número de puntos a medir debe ser de 12 puntos como mínimo en total, considerando que el ducto cumpla con los 2y 8 diámetros como mínimo para A y B correspondientes.
 - Se deben realizar un muestreo preliminar y dos definitivos para la cuantificación de partículas sólidas totales.
- 13.-La **operación y mantenimiento** del equipo de conducción y control, deberán realizarse como medida de permanente aplicación con el fin de contar con una eficiencia óptima, para prevenir daños a la salud pública y deterioro en la calidad del aire debiendo contar con una bitácora donde se indique fecha, tipo de mantenimiento, nombre y firma autógrafa del responsable, la cual estará sujeta a revisión por esta dependencia.
- 14.-**Los monitoreos deberán ser efectuados por PERITO EN MONITOREO EN EMISIONES A LA ATMOSFERA O de un perito avalado por un laboratorio autorizado, con inscripción vigente en el Padrón de Peritos integrado por esta Secretaría, debiendo exhibir a la PROMOVENTE el original de su Inscripción de PERITO vigente.**

Los responsables de fuentes fijas, emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia estatal, deberán tramitar y, en su caso, obtener la autorización correspondiente que ésta emita y anualmente revalidar su vigencia; manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó su licencia. En caso de que se origine cualquier cambio o modificación en la actividad industrial que altere las características de su licencia deberá dar aviso de tal circunstancia, presentando para su evaluación la documentación que ampare tal modificación. Se faculta al personal autorizado adscrito a LA SECRETARÍA, a practicar las diligencias de verificación de cumplimiento de las condicionantes dictadas en la presente resolución, así como demás disposiciones de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y Reglamentos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California. De conformidad con el artículo 192 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, la presente resolución podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Bajo las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 14, 16, 25, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 8 fracción I, 11, 40, 49 fracciones I y XXIII de la Constitución Política del Estado; artículos 12, 21 fracción II y 29 fracciones XVII, XX, XXII, XXIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado reformada mediante Decreto No. 112; artículos 1, 2 fracción XXI, 5 fracción II, 6, 8 fracciones III, XXI, XXXII y XXXIII, 13, 14, 107,110, 111,112 fracciones I, II, III X y XI, 113, 114, 115 fracciones I y II de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California; artículos 2, 5, 6, 7, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 164 y 165 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California en materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, el Suelo y la Atmósfera, artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 66, 67 y demás relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado, y según lo dispuesto en los transitorios TERCERO, OCTAVO, y DÉCIMO PRIMERO de la citada ley, las atribuciones de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado establecidas en otras disposiciones legales, se entienden conferidas para su ejercicio a la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado, en tanto no se realicen los ajustes legislativos, reglamentarios o normativos que correspondan. Y seguirán aplicándose en todo lo que no se oponga a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley anterior.

Se hace de su conocimiento que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Secretaría de Protección al Ambiente de Baja California, es pública y accesible a cualquier persona, atendiendo a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables: por lo que, deberá hacer del conocimiento de ésta Autoridad si la información que presenta, es total o parcialmente considerada como reservada o confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así administrativamente lo resolvió y firma el C. Director de Gestión Ambiental, Saúl Guzmán García, de conformidad con los artículos 12, 21 fracción II, 29 fracciones XVII, XXII, XXVI, XXX, y transitorios PRIMERO, TERCERO, OCTAVO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, de la LOAP; 6, 7 y 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente, artículos PRIMERO fracciones I, II, III, IV y V, y SÉPTIMO fracción I incisos a) y d) del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Subsecretario de Protección al Ambiente, Director de Planeación y Política Ambiental, Director de Auditoría, Director de Gestión Ambiental, Director de Impacto Ambiental y Director de Recursos Naturales, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha veintidós de marzo de dos mil trece.

ATENTAMENTE
Mexicali, B. C. a 31 de diciembre del 2019
M.C. SAÚL GUZMÁN GARCÍA
DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO DEL ESTADO
02 ENE 2020